

## OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 3324

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Macarena Letelier Sotomayor N° AJ010T0000802.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica — SAIP AJ010T0000802 de fecha 24 de Octubre de 2016.

SANTIAGO, 22 NOV 2016

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A:

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Buenas tarde, necesito saber el origen del reclamo (nombre del reclamante, fecha y carta) que produjo la visita de fiscalización de la Junji hoy lunes 24 de Octubre, por Claudia Riquelme Arellanio, en el jardín Infantil y Sala Cuna La viña Ltda, Rut: 77.872.350-6".

II.- En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y atención ciudadana, informan que efectivamente se recibió un reclamo el día 20 de Octubre de 2016. Dicho reclamo dio origen a la fiscalización que usted indica, la que fue ejecutada con fecha 24 de Octubre del año 2016.

III.- En relación a su solicitud de acceso a la información pública en la cual requiere saber el origen del reclamo, la identificación del denunciante, la fecha y carta, la autoridad que suscribe, estimó que este requerimiento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. En consecuencia, de acuerdo al tenor de la solicitud de acceso efectuada por el requirente con fecha 24 de Octubre de 2016, este Servicio comunicó vía correo electrónico al tercero afectado mediante el Oficio Ordinario N°015/3206 de fecha 10 de Noviembre de 2016, la facultad de oponerse a la entrega de la información, acto en el cual se le solicito además que proporcionará su la dirección de su domicilio particular, para efectos de enviar la respectiva notificación en los términos que señala la ley 20.285.

IV.- Que habiéndose notificado el Derecho de oposición correspondiente --vía correo electrónico-, envío respuesta con fecha 11 de Noviembre de 2016, en la cual expresa lo siguiente: "Junto con saludar, envío respaldo de negatividad de mi



parte para revelar mi nombre a Doña Macarena Letelier. En primer lugar y principalmente porque he quedado satisfecha con la respuesta que ellas entregaron al fiscalizador, donde declaran tener procedimientos claros y bien tratantes en relación a los niños/as. Confío plenamente en su compromiso y responsabilidad con el servicio ofrecido". Continúa, "En segundo lugar, esta situación se ha tratado de forma cautelosa y bastante responsable de nuestra parte como apoderados, ya que esta información sólo fue mencionada a ustedes como ente fiscalizador (JUNJI), ya que consideramos que esa era la mejor forma de proceder. No existe la mala publicidad y/o divulgación de esta petición de fiscalización a terceros".

V.- En este orden de consideraciones, el tercero afectado, se ha opuesto en tiempo y forma, a través de presentaciones de fecha 14 de Noviembre de 2016, dirigidas al Encargado Regional de Transparencia. Es del caso indicar, que en la solicitud de fiscalización realizada, ya había solicitado el anonimato aduciendo temor a represalias.

VI.- En seguida, es preciso tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 20, se dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.", por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.

VII.- En consecuencia, este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida por el solicitante debido a la oposición ejercida por quien solicita la fiscalización.

VIII.- Al margen de lo señalado precedentemente, está autoridad ha determinado denegar la información requerida, ya que, conforme el criterio que ha tenido nuestra institución al respecto es que en lo específico se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..".

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente del nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo-que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia- afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciantes, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, ya que muchos de los reclamos son generados por los propios apoderados de los establecimientos, lo que podría generar un temor a posibles represalias en contra de sus niños y niñas, lo que perturbaría el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución, como lo es el deber del



Servicio de supervigilar a los jardines infantiles. En relación a lo anterior, este Servicio está llamado por ley a cautelar el buen trato de los niños y niñas que asisten a establecimientos particulares, como aquellos que administra JUNJI directamente, ya sea mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo destinada a otorgar autorización normativa, o bien, la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan con los deberes y obligaciones que señala el Estatuto Administrativo.

IX.- Adicionalmente, cabe mencionar que la entrega de los nombres de los denunciantes por Usted requeridos en su solicitud de acceso contraviene lo dispuesto en la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", la cual alude a la protección de datos de carácter personal, y al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público — en conformidad con las normas de la Ley Nº 19.628, sobre Protección a la Vida Privada —, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega. De ese modo se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley 19.628, "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

3° En relación al artículo 4° de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

X.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: "resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley № 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal."

Asimismo, ha precisado que "ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que "los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09". Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada



en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8°-, que "tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales".

XI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

XII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl; y/o camorales@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'higgins N° 107, comuna de Santiago, Region Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

XIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,

MARIATERESA VIO GROSSI

DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MTVG/SMA/RCNG/Jcho DISTRIBUCION FÍSICA:

Asesoría Jurídica Región Metropolitana

Oficina de Partes

DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHO:

Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- CSB(SAIP № AJ010T0000802)

Digital: Encargada SIAC Región Metropolitana